

ser usadas a su favor, sino también en su perjuicio, sustentando una sanción administrativa. Lo anterior, aún en el supuesto de que dicha prueba haya sido ingresada al procedimiento minutos u horas antes del momento para presentar conclusiones, y la parte no haya tenido un período de tiempo prudencial para su análisis, estudio y producción de contrapueba, es decir, no existe derecho de las partes a tener un período de tiempo para revisar pruebas que pueden ser usadas en su perjuicio. En cuanto al numeral 68 de la Ley Orgánica de la CGR, señala que el propio ente ha reconocido los vicios de inconstitucionalidad tratándose de procedimientos disciplinarios seguidos contra Ministros de Gobierno, en el marco de la Ley General de Control Interno (oficio 04343, DAGJ-0961-2005, del 19 de abril de 2005), ya que dicha norma lesiona el principio de División de Poderes y el canon 139 inciso 1) de la Carta Magna. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de los procedimientos administrativos DJ-95-2011 y DJ-95-2012 que se tramitan ante la Contraloría General de la República, y en los cuales se alegó la inconstitucionalidad de la normativa impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese/Ana Virginia Calzada M., Presidenta”

San José, 2 de mayo del 2013

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

Exonerado.—(IN2013030618).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la **acción de inconstitucionalidad número 13-004356-0007-CO** que promueve F.M.C., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veintinueve minutos del dos de mayo del dos mil trece./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por F.M.C., en lo personal y en representación de su hija V.P.M., para que **se declare inconstitucional el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias**, por estimarlo contrario al derecho de acceso a la justicia, al principio de igualdad, a la protección especial de la familia, de la mujer y de los niños. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna únicamente en cuanto señala: siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada, por considerar que la norma en mención resulta ser violatoria del derecho al acceso a la justicia para personas que como la accionante y su hija, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Fundamenta la acción en los artículos 7, 10, 41, 33, 51, 53 y 55 de la Constitución Política, 73,74 siguientes y concordantes de la Ley de Jurisdicción Constitucional, 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias, 8 inciso 1

de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 inciso 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, en los presupuestos contenidos en la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer y en el proceso pendiente de resolver que se tramita bajo el expediente 09-700090-0479-PA como asunto previo. Alega la accionante que en la sumaria alimentaria que promovió contra C.P.A., padre de su hija V.P.M., presentó solicitud de orden de apremio corporal en contra del demandado en razón de no haber cancelado el monto adeudado por concepto de pensión alimentaria correspondiente a los meses de junio a noviembre del 2012, en la que además indicó, que durante los meses de junio y julio no firmó las respectivas órdenes de apremio y conservación de derechos, en razón de la imposibilidad real y material de desplazarse hasta el despacho judicial por motivos personales y económicos. Indica que mediante resolución de las siete horas con treinta minutos del nueve de noviembre del 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Matina, rechazó la solicitud de orden de apremio corporal en contra del demandado por los meses de junio y julio del 2012 que planteó, aduciendo que no los gestionó en el periodo correspondiente. Alega que la sanción que se le impuso por no haber tenido la posibilidad material de firmar durante los meses de junio y julio en aquel momento, fue la pérdida de su derecho a reclamar el monto por concepto de pensión alimentaria correspondiente a ambos meses en aplicación del artículo 25 de la Ley de Pensiones alimentarias por parte del juzgador, lo que a criterio de la accionante hace nugatorios diversos derechos fundamentales y limita el verdadero acceso a la justicia. Considera que esta disposición afecta gravemente a muchas personas necesitadas, dentro de las que se encuentran personas adultas mayores, en condición de pobreza extrema como la accionante, migrantes que ni siquiera cuentan con documentos de identidad, personas que deben costear altos montos de dinero por concepto de traslado y que deben caminar largas jornadas para poder llegar a plasmar su rúbrica dentro de un proceso, así como también, personas que se encuentran impedidas para trasladarse por discapacidad o imposibilidad material, pudiendo darse una solución a la situación. Estima que la norma en cuestión violenta el acceso a la justicia, porque impone un exceso de trámites innecesarios, que ha imposibilitado una respuesta por parte del sistema. Igualmente, considera que lesiona el principio de igualdad, porque no se da igual trato a las partes, convirtiéndose lo impugnado en una restricción para la parte más débil del proceso. En razón de lo anterior, tampoco tutela a las personas menores de edad, a la mujer, ni a la familia, las cuales merecen en nuestro ordenamiento una protección especial. Considera que además, la norma impugnada lesiona el principio de seguridad jurídica, porque le toca a las actoras alimentarias el reclamar cada mes el monto de pensión al cual está obligado el demandado, a pesar de no tener recursos a veces ni para trasladarse. Finalmente, señala que el Juzgado pudo haber emitido la orden de apremio por ambos meses en un caso como el de la accionante. Estima que el deber de estar reiterando la solicitud de apremio perpetúa los roles estereotipados de género y además, justifica la violencia estructural a la que se ha sometido a las mujeres. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del expediente 09-700090-0479-PA que es proceso alimentario planteado ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Matina. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Debido al carácter social de la norma impugnada y su trascendencia en cuanto a la garantía que la misma reviste para el aseguramiento de las obligaciones alimentarias, la interposición de esta acción no suspende de manera alguna la aplicación de la norma cuestionada, ni la resolución final de los procesos en que la misma deba aplicarse. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de

inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, si no únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese/Ana Virginia Calzada M., Presidenta

San José, 6 de mayo del 2013

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

Exonerado.—(IN2013030619).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes del causante Víctor Manuel Rojas Serrano, quien fue mayor, casado, laboró para la Hacienda Juan Viñas, vecino de Juan Viñas, Cartago y portó la cédula de identidad 3-0133-0226 y quien falleció el cuatro de mayo de dos mil doce, se consideren con derecho a las mismas, para que dentro del lapso improrrogable de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen a este Despacho en las diligencias establecidas bajo el número de expediente abajo indicado a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo. N° expediente: 13-000035-1007-LA. Partes: promueve: Olga Marta Solano González. Causante: Víctor Manuel Rojas Serrano. Tipo de proceso: consignación de fondo de capitalización u otro de trabajador fallecido.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Jiménez, Juan Viñas**, 24 de abril de 2013.—Msc. Sammy Ugalde Villalobos, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2013030614).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Esteban Calderón Quesada, mayor, casado, portador de la cédula de identidad 1-1233-0752, trabajó para Panduit en Grecia y Ana Yensy Chaves Salas, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad 2-0657-0486, trabajó para Panduit en Grecia, y que fallecieron el nueve de diciembre del dos mil diez, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de devoluciones ahorro obligatorio bajo el número 13-000068-1118-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 13-000068-1118-LA. Proceso promovido por Evelio Chaves Salas a favor de Ianny Calderón Chaves.—**Juzgado Laboral de Menor Cuantía de Grecia**, 2 de mayo del 2013.—Lic. Karla Argüello Soto, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2013030615).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan Manuel Umaña Montoya, quien fue mayor, casado, con último domicilio en Cartago, Cocorí de Agua Caliente, portador de la cédula de identidad número 3-0194-0428 y falleció el 25 de enero del año 2013, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 13-000222-1023-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 13-000222-1023-LA. Proceso promovido por Miriam Lorena Barquero Chinchilla, cédula de identidad 3-222-610.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Cartago**, 30 de abril del 2013.—Lic. Mónica Zúñiga Vega, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2013030616).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes del causante Miguel Ángel Fernández Mata, quien fue mayor, casado, oficial de la fuerza pública, vecino de Juan Viñas, Cartago y portó la cédula de identidad 3-0388-0371, fallecido el día veintidós de julio de dos mil diez, se consideren con derecho a las mismas, para que dentro del lapso improrrogable de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen a este Despacho en las

diligencias establecidas bajo el número de expediente abajo indicado a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo. N° expediente: 13-300002-0353-LA. Partes: promueve: Sarita Jiménez Loaiza c.c. Sara. Causante: Miguel Ángel Fernández Mata. Tipo de proceso: consignación de fondo de capitalización u otro de trabajador fallecido.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Jiménez, Juan Viñas**, 13 de marzo de 2013.—Msc. Sammy Ugalde Villalobos, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2013030620).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes del causante Rafael Ángel Araya Solano, quien fue mayor, casado, pensionado, vecino de Juan Viñas, Cartago y portó la cédula de identidad 3-0134-0856 y quien falleció el tres de junio de dos mil once, se consideren con derecho a las mismas, para que dentro del lapso improrrogable de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen a este Despacho en las diligencias establecidas bajo el número de expediente abajo indicado a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo. N° expediente: 13-300006-0353-LA. Partes: promueve: Gloria Marta Araya Sojo. Causante: Rafael Ángel Araya Solano. Tipo de proceso: consignación de fondo de capitalización u otro de trabajador fallecido.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Jiménez, Juan Viñas**, 25 de abril de 2013.—Msc. Sammy Ugalde Villalobos, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2013030621).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Luis Seas Gutiérrez, quien fue mayor, cédula de identidad número 302630860, agricultor, vecino de Tuis, y falleció el 31 de diciembre del año 2012, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de devoluciones de ahorro obligatorio bajo el número 13-000061-1007-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 13-000061-1007-LA. Proceso promovido por María Gutiérrez Valerín, cédula 301450878, a favor de María Gutiérrez Valerín.—**Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía de Turrialba**, 26 de abril del 2013.—Lic. Pablo López Vindas, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2013031127).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Xinia Marita Vega Chaves, quien fue mayor, casada, vecina de San José, con cédula de identidad número 6-178-965, se les hace saber que: Geime Joset Jiménez Vega y otros, portadora de la cédula de identidad número 1-1189-411, vecina de San José, se apersonó en este Despacho en calidad de hijos de la fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Consignación de prestaciones de la trabajadora fallecida Xinia Marita Vega Chaves, expediente número 13-000806-1178-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 15 de abril del 2013.—Lic. Silvia Arce Meneses, Jueza.—1 vez.—(IN2013031253).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando una servidumbre trasladada, dos servidumbres de paso agrícola y dos servidumbres de aguas pluviales, para cada una de las propiedades respectivamente; a las quince horas del veinticuatro de junio del año dos mil trece, 1) y con la base de veinticuatro millones ciento noventa y dos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en